



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|--|
| Medio de Control | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- IMPUGNACIÓN |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00106-01 |
| Accionante | JAISON CABARCA VITOLA |
| Accionado | DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | <i>Inexistencia de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la Resolución No. 3133 de 16 de junio de 2017.</i> |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia del seis (06) de agosto de 2018¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se ordenó al Distrito de Cartagena, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, el cumplimiento de la Resolución No. 3133 de 16 de junio de 2017.

II.- ACCIONANTE

La presente acción la instauró Jaison de Jesús Cabarca Vitola, identificado con CC. 3.976.938.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Distrito de Cartagena - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

La parte accionante, solicita que:

"1. Se le ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, cumpla con la Resolución 3133 del 16 de junio de 2017, expedida por esa

¹ Fols. 118- 123 Cdno 1

² Fol. 2 Cdno 1





entidad la cual se ha negado a cumplir y como consecuencia de lo anterior vincúlese al RUNT para que se haga efectivo el cumplimiento de la misma."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-La Fiscalía Seccional 13 de Cartagena en Resolución de agosto de 2010 ordenó la cancelación de la matrícula de varios vehículos incurso en investigación penal, entre los que se encuentran el de su propiedad, identificado como UAK 110, dicho proveído, fue confirmado por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena en Resolución del 26 de abril de 2011.

-Por medio de la Resolución 1480 de agosto de 2012, El DATT, acata lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 confirmado por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cancelando la matrícula del vehículo.

-Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ordenó a través de un fallo de tutela, la rematrícula de dicho vehículo, y con base al fallo el Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena- DATT, expide la Resolución 3133 del 11 de junio de 2017.

-El accionante, manifiesta que en reiteradas ocasiones ha presentado ante la accionada, peticiones en la que se le solicita el cumplimiento de la Resolución 3133 el 16 de junio de 2017, y rematriculara el vehículo de su propiedad UAK 110, el cual no circula desde el año 2011, petición que no ha sido resuelta.

4.3.- Contestación de las accionadas

4.3.1.- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.⁴

Como respuesta a la presente acción, el DATT sostiene que, para llevar a cabo la totalidad del proceso de matrícula de vehículos, no basta simplemente con la expedición del acto administrativo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante la cual se ordena la citada matrícula, sino que es imprescindible que dicha actuación administrativa sea debidamente reportada ante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, a efectos de que dicha

³ Fol. 1 – 2 Cdno 1

⁴ Fols. 45- 51 Cdno 1



entidad del orden nacional, proceda a la inscripción del mismo, en sus bases de datos, con lo cual finaliza toda la gestión.

Como recuento de la situación, manifiesta la accionada que, el vehículo identificado con placa UAK 110, que fue cancelado por orden de la Fiscalía Seccional No. 10, ratificada por la Fiscalía Delegada en segunda instancia; sin embargo la investigación penal, culminó con preclusión por la prescripción de la acción penal; a pesar de ello, la Fiscalía no modificó ni revocó su orden ante el DATT Cartagena, de cancelar las matrículas de los vehículos, por lo que dichas cancelaciones se encuentran vigentes, además inscritas en las bases de datos de la actuación administrativa del RUNT, al no existir un mandato judicial o legal que haya ordenado la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, se entiende que el acto administrativo goza de plena presunción de legalidad.

En virtud, a la acción de tutela, al accionante le fueron amparados sus derechos fundamentales de petición y se ordenó al DATT expedir un acto administrativo mediante el cual se matriculara nuevamente el vehículo, nada se dijo de la resolución que ordenó su cancelación. Por lo cual, el DATT procedió a la expedición de la Resolución No 3133 del 16 de junio de 2017; así mismo, a través de correo de fecha 23 de mayo de 2018, la Jefe de la Oficina de Matriculas del DATT Cartagena, envió al RUNT la solicitud de inscripción de la nueva matrícula como se ordena en dicha Resolución, por lo anterior, solicita se deniegue lo pretendido en el trámite de la referencia.

4.3.2.- Distrito de Cartagena⁵

Mediante informe allegado a este proceso, el Distrito de Cartagena se opone a las pretensiones de la acción de la referencia, por considerar que la entidad a través del DATT, ha cumplido a cabalidad con las actuaciones y preceptos dentro del marco de sus competencias.

Agrega que, para llevar acabo la totalidad de los procesos de matrículas de vehículos, no basta simplemente con la expedición de un acto administrativo por parte de una Autoridad de Tránsito Municipal o Distrital, sino que es indispensable que dicha actuación administrativa sea debidamente reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, a efectos de que dicha entidad de orden nacional, proceda a la inscripción del mismo en sus bases de datos, con lo cual finaliza toda su gestión.

⁵ Fols. 53- 54 Cdno 1



En consecuencia, la aplicación del art 8 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, establece los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante organismos de tránsito, en virtud a lo anterior la accionada sostiene que, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y se debe absolver al Distrito de Cartagena, en el entendido que no ha incumplido ninguna disposición legal.

4.3.3. Concesión RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) S.A⁶.

Con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, se crea RUNT, y a pesar de que entró a operar desde el 07 de octubre de 2009, los organismos de tránsito sólo empezaron a interactuar con la entidad hasta el 03 de noviembre de 2009, por lo que antes los trámites de tránsitos, dichos organismos los realizaban de forma independiente y autónoma, es por ello que, para que se pudiera contar con información histórica, se requiere que los organismos de tránsito del país, primero depuren la información y posteriormente, reportarla al RUNT.

En ese sentido, RUNT al verificar la base de datos que hacen parte de la entidad, manifiesta que, el vehículo con placa UAK110, quien se encuentra ubicado en el rango de placa UAK000 al UAM800, cuenta con reporte de migración por parte del organismo de tránsito de Cartagena, del 21 de mayo de 2009, por tal razón, es esa autoridad de tránsito la facultada para reportar la información del referido automotor.

Luego entonces, manifiesta el RUNT que, desde la fecha de migración hasta la actualidad el organismo de tránsito de Cartagena no ha registrado trámites sobre el referido automotor UAK110, no obstante; a la petición que hizo la misma, el día 23 de mayo de 2018 mediante Resolución 3133 de 16 de junio de 2017, en la que solicitó volver a matricular el mismo vehículo, supuestamente, en cumplimiento de una orden judicial, pero bajo una nueva placa, esto es la WGN668.

Con respecto a lo anterior, el RUNT, manifiesta que, de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, se concluye que, en la misma no se dispuso matricular nuevamente el vehículo, sino simplemente ordena al director del DATT Cartagena, a que dentro del término de 5 días emita decisión de fondo en torno a la situación jurídica del vehículo.

⁶ Fols. 114- 117 Cdno 1



Después de analizar el sistema RUNT, y establecer que el vehículo se hallaba cancelado por orden judicial, la Concesión RUNT S.A., no consideró viable, desde el punto de vista jurídico, acceder a la solicitud de matricular nuevamente el vehículo con placas UAK110, ahora con placa WGN 668, lo que equivaldría a asociar las características e información vehículo de placa UAK110, a la placa WGN 668.

Así pues, considera la accionada que, se encuentra impedida para dar trámite a una solicitud de matricular, nuevamente, el vehículo UAK110, de esa manera estaría duplicando un registro en el RUNT, indistintamente de que uno, el de placa UAK 110 quede en estado cancelado y el otro, el de placa WGN668 quede en estado activo, pues compartirían los mismos guarismos de identificación (números de motor, serie y chasis). Situación distinta, considera RUNT que, el organismo de tránsito de Cartagena, debió solicitar la REACTIVACIÓN del registro automotor UAK 110, ya que como se expresó a su juicio no hay razón jurídica para que se asigne nueva placa.

V.- FALLO IMPUGNADO⁷

En la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó al Distrito de Cartagena de Indias- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT- al cumplimiento de la Resolución No 3133 de 16 de junio de 2017, lo anterior, porque se tiene que la entidad, de forma expresa y genérica es la obligada a adelantar las gestiones administrativas, por lo que debe jurídicamente darle solución a la problemática presentada con el vehículo del accionante quien de buena fe, confió en la legalidad de la decisión adoptada.

Considera el A quo, que cualquier eventual dificultad que pudiera presentarse con el RUNT, por la posición que tiene el organismo de no rematricular un mismo vehículo con placa diferente, debe ser solucionada por el organismo de tránsito, se dice eventual, porque en la contestación el RUNT, no señala que la respuesta fue al caso en concreto, sino a otros similares.

Afirmó la juez, que por no contar el actor con otro mecanismo de defensa judicial para que se solucione la situación jurídica del vehículo de placas UAK110, ya que es el mismo organismo de tránsito es quien debe adelantar el trámite ante el Consorcio RUNT, y la definición de esa situación fue establecida por la entidad demandada (rematricular y asignar nueva placa), por lo que si ese no era el

⁷ Fols. 118- 123 Cdo no 1



camino jurídico correspondiente debió adecuar el procedimiento como legalmente corresponde o insistir en el ya iniciado, sin que de todos modos y aunque el RUNT se niegue hacerlo, ello implique que mientras la Resolución 3133 de 21 de noviembre de 2017 exista pueda sustraerse de la obligación a su cargo, ya que es su deber como autoridad de tránsito la asignación, legalización, cancelación, entre otras de las placas y matrículas de vehículos.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada, Distrito Turístico de Cartagena de Indias, en escrito allegado a este proceso⁸, impugnó la decisión del fallador de primera instancia, en razón a que, el Distrito de Cartagena a través del DATT ha cumplido a cabalidad con las actuaciones y preceptos dentro del marco de sus competencias.

Dentro del presente caso, en el que se ordena al Distrito de Cartagena a proceder en el menor tiempo posible sin excederse de los 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del fallo, para la asignación de la nueva placa al vehículo de propiedad del señor Jaison de Jesús Cabarca Vitola, de lo cual manifiesta que, para llevar a cabo la totalidad de un proceso de matrícula de vehículos, no basta simplemente con la expedición de un acto administrativo, por parte de una autoridad de tránsito Municipal o Distrital, sino que es indispensable que dicha actuación administrativa sea debidamente reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, a efectos de que dicha entidad proceda con la inscripción de mismo en sus bases de datos, con la cual finaliza toda la gestión.

Así pues, se observa que el Juez Administrativo insta al cumplimiento de la Resolución No 3133 de 16 de junio de 2017, al Distrito de Cartagena, el cual ha realizado las gestiones tendientes a la asignación de nueva placa al vehículo del demandante, encontrándose pendiente la aprobación respectiva en el sistema RUNT en aras de proceder con el cambio solicitado, con lo cual si bien en la presente instancia se determinó la falta de legitimación por parte del Ministerio de Transporte a través del RUNT, se encuentra por consiguiente, la entidad sujeta al órgano de orden nacional la cual es la encargada de proceder de acuerdo a sus competencias señaladas en la Ley 769 de 2002, y Resolución 2379 de 26 de diciembre de 2012.

⁸ Fols. 158- 160 Cdn0 1



VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018⁹, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 29 de junio de 2018¹⁰.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de julio de la misma anualidad¹¹, este Tribunal declara la nulidad de la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual, se ordenaba al Distrito de Cartagena- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, al cumplimiento de la Resolución No 3133 de 16 de junio de 2017, a fin de que el juez vincule y notificara al Consorcio RUNT S.A.

En virtud a lo anterior, se realizó un posterior reparto de fecha 14 de agosto de 2018¹², y por auto adiado 15 de agosto de ésta anualidad¹³ fue admitida la impugnación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 06 de agosto de 2018.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de la sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Existe incumplimiento por parte del Distrito de CARTAGENA- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, a lo dispuesto en la Resolución No.

⁹ Fol. 161 Cdno 1

¹⁰ Fol. 2 Cdno 2

¹¹ Fol. 4 Cdno 2

¹² Fol. 11 Cdno 2

¹³ Fol. 13 Cdno 2



3133 del 16 de junio de 2017, que tiene por finalidad la asignación de una nueva placa al vehículo de placa UAK110?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) Requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) Caso en concreto.

8.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que, en el trámite ordinario de la acción de cumplimiento no se requirió al concesionario Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, con el fin de materializar el cambio de placas del vehículo UAK-110 por la nueva placa WGN-668 conforme la Resolución No. 3133 del 16 de junio de 2017.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas¹⁴.

¹⁴ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se *"... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos*



De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" ¹⁵(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹⁶.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente

propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.





peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

8.4.2.- Requisito de procedibilidad

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹⁷, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *eiusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.¹⁸

Por tanto, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.

¹⁷ Ley 393 de 1997 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁸ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



8.5.- Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, la accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, a que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 3133 del 16 de junio de 2017, *expedida por esa entidad, la cual se ha negado a cumplir.*

8.6.- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Solicitud de cumplimiento de la Resolución No. 3133 del 16 de junio de 2017, elevado ante el Director del DATT de Cartagena, por parte del señor Jaison de Jesús Cabarca Vitola, folios 3-4.

-Copia de la Resolución No 3133 del 16 de junio de 2017, "*por la cual se acata fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal de Decisión*", expedida por el DATT, folios 5- 7.

-Copia del certificado de existencia y representación de la Concesión RUNT S.A., expedida por la cámara de comercio de Bogotá, folios 144- 149.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida a que sea cumplido lo establecido en la Resolución No. 3133 del 16 de junio de 2017, emitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, por la cual se le da ejecución a lo ordenado en el fallo de tutela, antes mencionado, a fin de que se revoque la Resolución que ordenó la cancelación de la matrícula del vehículo con placas UAK 110.

Se tiene que, de acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales expuestos previamente, la acción incoada tiene por objeto el cumplimiento de actos administrativos y normas de rango legal indudablemente existentes, que contengan de manera inequívoca obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Consejo de Estado ha señalado que, "cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del



solicitante", es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento.

Ahora bien, se encuentra acreditado que el accionante, por medio de petición radicada el 27 de noviembre de 2017, solicita al DATT, el cumplimiento de la Resolución 3133 del 16 de junio de 2017, no obstante encuentra que en la actualidad, el cambio en el número de placas sea algo efectivo.

Sin embargo, cuando se trata del ejercicio de la acción de cumplimiento, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario o de la entidad, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la Ley y en la forma ordenada por el juez.

El Consejo de Estado, ha establecido que tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea *imperativo, indudable, específico, inequívoco*, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada.

De otro lado, observa esta Sala que, según las manifestaciones hechas por las accionadas se tiene, la Jefe de la Oficina de Matriculas del DATT, elevó ante el RUNT solicitud de registrar nuevamente el automotor objeto de la presente acción; petición que fue denegada por dicha entidad al considerar que, no se dispuso matricular nuevamente el vehículo, así pues, el RUNT consideró que no era viable jurídicamente, matricular nuevamente el vehículo UAK110, porque eso equivaldría a asociar características e información.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento de la Resolución 3133 del 16 de junio de 2017, por la cual se acata fallo de tutela de 9 de mayo de 2017 y se ordena registrar nuevamente el vehículo de placas UAK-110 de propiedad del accionante, y señala que para el efecto "se adelantaran las gestiones pertinentes para la asignación de una nueva placa ante el Ministerio de Tránsito y Transporte y RUNT, libera los guarismos de identificación del vehículo UAK-110 y asigna la placa WGN 668.

No obstante, como quedó demostrado en el proceso, el concesionario RUNT no ha procedido a efectuar los registros solicitados por el DATT de Cartagena.



Es claro pues que el registro que el accionante pretende no se ha efectuado por voluntad del DATT sino del concesionario.

Para comprender el papel que juega en este asunto el concesionario conviene anotar que, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y disposiciones pertinentes de la Ley 1005 de 2006, entre otras, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), es un sistema de información electrónico y en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito y transporte.

El RUNT consolida y administra de manera organizada todos los datos referentes al sector de tránsito y transporte y está conformado por 11 registros diferentes que contienen toda la información necesaria del sector de tránsito y transporte: Registro Nacional de Automotores (RNA), Registro Nacional de Conductores (RNC), Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado (RNET), Registro Nacional de Licencias de Tránsito (RNLT), Registro Nacional de Infracciones de Tránsito y Transporte (RNITT), Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística (RNCEA), Registro Nacional de Seguros (RNS), Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que prestan servicios al sector del tránsito (RNPNJ), Registro Nacional de Remolques y Semirremolques (RNRYS), Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT) y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada (RNMA).

El presente caso trata sobre un trámite relacionado con el Registro Nacional de Automotores, en el cual se anotan, entre otros datos, la propiedad, características, y situación jurídica de los automotores matriculados en el territorio nacional, identificación vehicular, pólizas, SOAT, actos o contrato que implique adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio sobre vehículos automotores terrestres, etc.

Los servicios propios del RUNT actualmente están siendo administrados por la CONCESIÓN RUNT S.A., que fue vinculada a la presente actuación con posterioridad a la admisión de la demanda.

El trámite de cancelación de matrículas materia de este proceso, está regulada por la Resolución 12379 de 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito".

En el presente caso el DATT y el concesionario que administra el RUNT controvierten acerca de la posibilidad de efectuar el registro del vehículo de la





accionante con una nueva placa, pues, mientras el DATT así lo dispone en la Resolución 3133 de 2017 y afirma que ello es posible con fundamento en el artículo 30 de la Resolución 12379/12 del MINTRANSPORTE, antes mencionada, el concesionario afirma que dicha inscripción no se debe efectuar porque el trámite que debió adelantar el DATT fue el de reactivación del registro del vehículo, para impedir que pudiera configurarse una duplicidad de registro. Así las cosas, considera el RUNT, que el Organismo de Tránsito de Cartagena, debía manifestar en la solicitud, que se procediera a REACTIVAR el registro automotor UAK110, ya que no hay razón jurídica para que se le asigne la nueva placa WGN668 a un mismo automotor, duplicando con ello el registro en el RUNT, indistintamente de que uno se encuentre en estado CANCELADO y el otro en estado Activo.

Independientemente de quien tenga razón, lo cierto es que la inscripción ordenada por el DATT en la Resolución 3133/17 solo puede llevarse a cabo por el concesionario, quien se opone a ello.

Es claro para la Sala que si el demandante pretende que el concesionario efectúe el registro ordenado por el DATT, sería necesario que el accionante agote frente a aquél el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393/96, consistente en constituir en renuencia a la entidad obligada, lo cual no hizo.

En efecto, no obra en el proceso solicitud alguna hecha por la accionante frente al concesionario para que procediera al registro ordenado por la Resolución 3133/17, y menos aún respuesta del mismo frente a aquélla.

La Juez A quo manifestó en la sentencia de primera instancia, que con la solicitud que el DATT le hizo al concesionario RUNT para que procediera a la inscripción requerida, se cumplió dicho requisito, lo cual no es cierto, en primer lugar, porque la carga de agotarlo es del accionante y no de la entidad accionada, y debe efectuarse ante la entidad obligada, y en este caso la obligación última del registro no corresponde la demandada sino al concesionario del RUNT, ante el cual no se agotó el requisito mencionado.



Si en gracia de discusión pudiera admitirse que la entidad accionada (el DATT) pudiera agotar el requisito de procedibilidad frente a un tercero (el concesionario del RUNT), tampoco se cumplió en este caso, porque el DATT solicitó al concesionario el registro ordenado el día 23 de mayo de 2018 (como lo afirman en sus intervenciones tanto el DATT de Cartagena como el concesionario RUNT) cuando la demanda ya se había presentado (lo cual ocurrió el 17 de mayo de 2018, como consta a folio 1.

En conclusión no hay prueba de que antes de la presentación de la demanda se haya requerido al RUNT para que cumpliera con lo ordenado por la Resolución 3133/17 a que se refieren las pretensiones de la demanda, y tampoco de que dicha entidad se hubiera negado o guardado silencio.

Si bien el concesionario se negó al registro al intervenir dentro del proceso, esa no era la oportunidad para agotar dicho requisito sino con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso pues el demandante no hizo mención al perjuicio irremediable alguno y menos aún lo sustentó.

Es perentorio mencionar; que en el caso concreto, si bien el Juez de primera instancia ordena al Distrito de Cartagena y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT cumplir con la Resolución 3133 del 16 de junio de 2017, para proceder al cambio de placas se debe realizar un trámite ante el Ministerio de Tránsito y Transporte y ante el Registro Único Nacional de Tránsito, acción que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2018 dentro del menor tiempo posible sin excederse de los 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del fallo, sujetos a la Ley 769 de 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito, especialmente el artículo 8 que regula el Registro Único Nacional de Tránsito, que en concordancia con la Resolución 2379 de 26 de diciembre de 2012, que establece el procedimiento y los requisitos para adelantar los trámites ante



organismos de tránsito, acreditando el cumplimiento de la providencia del 6 de agosto de 2018, pues tanto el Distrito de Cartagena como el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte están sujetos a la entidad de orden nacional de acuerdo a sus competencias, sin exceder de tres meses para el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso pues el demandante no hizo mención al perjuicio irremediable alguno y menos aún lo sustentó.

Dicho lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, como quiera que, existe cumplimiento de la Resolución No. 3133 del 16 de junio de 2017, debido a que lo allí resuelto ha sido acatado a su competencia y en los términos del artículo 8 que regula el Registro Único Nacional de Tránsito, que en concordancia con la Resolución 2379 de 26 de diciembre de 2012, establece el procedimiento y los requisitos para adelantar los trámites ante organismos de tránsito, por parte del Distrito de Cartagena y el DATT cumpliendo con la orden judicial, limitando a sus competencias, y gestiones. Estas para alcanzar el fin de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el 06 de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SÚRTASE la respectiva notificación a las partes.



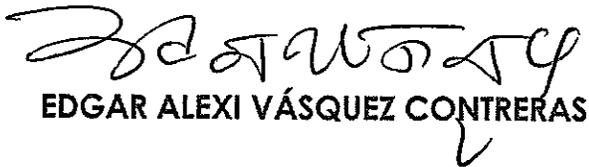
TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 097 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

11

11